



NIG: 28.092.00.4-2013/0001794



(01) 30182473790

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 BIS DE MÓSTOLES
Nº AUTOS: 1465/13
Acum. 1466/13

SENTENCIA Nº 387/14

En Móstoles, a 18 de julio de 2014.

Vistos por mí, Juan Carlos Picazo Menéndez, Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Social nº 1 de Móstoles, los Autos de Procedimiento Laboral promovidos por

frente
a AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, U.T.E. ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., en materia de despido, procedo a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25/09/2013 tuvieron entrada en la Secretaría de este Juzgado sendas demandas presentadas por

ejercitando la acción de despido improcedente, en las se solicitó que fueran declarados nulos o, subsidiariamente, improcedentes sus despidos, condenando a AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, U.T.E. ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA, AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., a su elección, a que le readmita en su puesto de trabajo o le indemnice en la cuantía establecida. Las mismas dieron lugar a los presentes autos y a los autos 1466/13 de este mismo Juzgado, acumulados ambos procesos por resolución oral en el acto de la vista, no recurrida por las partes.

SEGUNDO.- Señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 14/07/2014, compareciendo al mismo la parte demandante y la demandada. La parte actora desistió de las demandadas ASOCIACIÓN DE EDUCADORES LAS ALAMEDILLAS, ESPACIOS DE MEDIACIÓN, S.L. y FUNDACIÓN ALTIUS FRANCISCO DE VITORIA. Ratificada la parte actora en su demanda, U.T.E. ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L., ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA hizo alegaciones en el sentido de



Madrid

Madrid

no tratarse de un despido, sino una mera extinción contractual por terminación de la obra o servicio. Por el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES se opuso la falta de legitimación pasiva, falta de acción.

TERCERO.- Tras el acto del juicio, una vez practicadas las pruebas propuestas que se consideraron pertinentes, quedaron los autos pendientes de sentencia.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles, desde el 11/06/2007, con la categoría profesional de trabajadora social, mediante un contrato de obra o servicio y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.638,35 euros (hechos no controvertidos).

el 5/11/2010 firmó su nuevo contrato con ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., con reconocimiento expreso de la antigüedad (documento nº 1 y 10 UTE).

ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del ayuntamiento de Móstoles, desde el 7/01/2011, con la categoría profesional de educadora social, mediante un contrato de obra o servicio y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.353,85 euros (hechos no controvertidos).

ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del ayuntamiento de Móstoles, desde el 17/03/2011, con la categoría profesional de trabajadora social, mediante un contrato de obra o servicio y percibiendo un salario mensual bruto, con inclusión de pagas extraordinarias, de 1.353,85 euros (hechos no controvertidos).

SEGUNDO.- La fecha de finalización de los contratos, por finalización del programa, fue la de 31/10/2012. El 1/11/2012, dado que el programa no había terminado, fue prorrogado el contrato hasta el 30/04/2013. Dicho contrato fue nuevamente prorrogado hasta el 31/08/2013 (hechos no controvertidos).

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES firmó un contrato administrativo con ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. para la realización del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles 22/10/2010. Dicho contrato fue prorrogado el 18/10/2012 por seis meses desde el 22/10/2012 y el 16/04/2013 para las fechas 22/04/2013 al 21/08/2013. La relación que unía a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. con AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES era la de un contrato administrativo especial del artículo 19.1 b) ley 30/07 ya que “la prestación del contratista cumple con una finalidad pública de específica competencia del la

Administración contratante, siendo el destinatario directo, no la Administración, sino los usuarios (hechos no controvertidos).

En fecha indeterminada, el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles fue adjudicado a FUNDACIÓN ALTIUS FRANCISCO DE VITORIA. El 30/08/2013 dicha adjudicataria renunció a la adjudicación. El 25/09/2013 el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES adjudicó de nuevo el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. por el plazo de un año a partir de la fecha del nuevo contrato de servicios, es decir, del 11/10/2013 (documento nº 19 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES; hechos no controvertidos).

CUARTO.- Mediante tres cartas de 1/07/2013 ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. comunicó a

que con fecha 31/08/2013 el servicio finalizaba, manifestando la intención de la empleadora de recolocarlas. El 22/08/2013 ambas trabajadoras recibieron una nueva misiva en las que se le comunicaba que dada la finalización del contrato, su relación laboral quedó extinguida desde el 21/08/2013 (hechos no controvertidos).

QUINTO.- El pliego de prescripciones técnicas del contrato del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles de 22/10/2010 celebrado entre ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. establecía que para la ejecución del contrato se contará, al menos, con el siguiente personal:

1. Actuación con adolescentes: 3 psicólogos.
2. Acogimiento familiar y residencial: 3 trabajadores sociales.
3. Apoyo a la intervención psicológica y social: 3 educadores y 1 educador a tiempo parcial.

El importe o canon de adjudicación fue de 566.184,85 euros, sin IVA, para una duración de dos años.

En el pliego de prescripciones técnicas de dicho contrato se establecía que “igualmente se tendrá en cuenta la subrogación del personal que actualmente presta sus servicios y que figura como anexo al presente pliego de condiciones”. En tal anexo constaba como trabajadora (documentos nº 7 y 8 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, que se dan por íntegramente reproducidos)

SEXTO.- El pliego de prescripciones técnicas del contrato del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles de 11/10/2013 celebrado entre ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA

TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. establecía que para la ejecución del contrato se contará, al menos, con el siguiente personal:

1. Actuación con adolescentes: 1 psicólogo; 1 educador.
2. Acogimiento familiar y residencial: 1 psicólogo; 1 educador.
3. Apoyo a la intervención y medicación familiar: 1 abogado/asesor jurídico.
4. Acompañamiento de menores: 1 educador a tiempo parcial.

El importe o canon de adjudicación fue de 169.274,25 euros, sin IVA, para una duración de un año.

En dicho pliego no consta referencia a la subrogación de personal (documentos nº 17 y 20 AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES; 19 ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. que se dan por íntegramente reproducidos).

SÉPTIMO.- ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles, desde el 22/01/2007, con la categoría profesional de psicóloga.

ha prestado servicios en el programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del ayuntamiento de Móstoles, desde el 12/05/2008, con la categoría profesional de educadora social. El 16/10/2013 fueron nuevamente dadas de alta

por ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., mediante sendos contratos de obra o servicio (sentencia de 3 de junio de 2014 del Juzgado de lo Social nº 2 de Móstoles, autos 1453/13, aportada por las partes como documental).

es trabajador de ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., habiendo sido contratado de nuevo por la empresa tras la nueva adjudicación del programa el 11/10/2013 (testifical)

OCTAVO.- En el pliego de prescripciones técnicas del contrato de 2010 se establecía que dicho proyecto pretendía dar continuidad a la actuación de medidas de protección, como eran la tutela o guarda, con familia extensa o en acogimiento residencial. En ese momento se trabajaba con 60 familiar y, en acogimiento residencial, 61 menores de 43 familias. Dicha pretensión, con el mismo número de usuarios se recogió en el pliego del contrato de 2013, si bien en este último, se añade el área de mediación familiar

NOVENO.- Por la parte demandante se presentó dos papeletas de conciliación ante el SMAC, a fin de intentar el acto de conciliación previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- A los efectos del art. 97.2 LRJS, debemos decir que los hechos declarados probados se han establecido a través de los medios de prueba propuestos y finalmente practicados, sin perjuicio de tener por ciertos los hechos sobre los que no ha habido

controversia entre las partes o los que las mismas han reconocido expresamente.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a la nulidad del despido pretendida por las actoras, debemos desestimarla misma, porque nada se acredita sobre la concurrencia de, al menos, un indicio de discriminación o de concurrencia de un supuesto legal, que conlleve la inversión de la carga de la prueba.

Por otro lado, en el presente caso, estamos ante una extinción de los contratos celebrados entre las actoras y ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., extinción acaecida el 21/08/2013 y comunicada por la empresa a las trabajadoras.

En tercer lugar, se ha declarado probado que la relación que unía a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. con AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES era la de un contrato administrativo especial del artículo 19.1 b) ley 30/07 ya que "la prestación del contratista cumple con una finalidad pública de específica competencia del la Administración contratante, siendo el destinatario directo, no la Administración, sino los usuarios. Es por ello que, a partir de lo dispuesto en el artículo 42.1 ET, al ser la actividad o prestación propia de la función que tiene encomendada el Ayuntamiento, debe responder, en un principio, dentro de los límites del artículo 42 ET. En este sentido, la STS de 5/12/2011 consideró que el servicio de atención social es competencia del Ayuntamiento conforme a la ley 7/1985 de Bases del Régimen Local y al asumir el Ayuntamiento demandado la competencia de prestar el servicio de asistencia a personas mayores en los centros Día y contratar a una empresa externa para su gestión, dicha actividad debería calificarse como de "propia actividad" a los efectos del artículo 42 ET, debiendo por tanto responder solidariamente de los salarios debidos a los trabajadores. Es por ello que debemos desestimar la excepción del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES de falta de legitimación pasiva, respondiendo, en su caso y dentro de los límites del artículo 42 ET, de las obligaciones salariales que eventualmente hubieren de resultar de la presente sentencia para con el contratista principal, lo que no es el caso, como ya anticipamos.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, hemos de partir del artículo 30 del Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, conforme al cual, al regular la contratación temporal, dice que *podrán celebrarse contratos de duración determinada en los siguientes supuestos: 1. Para obra o servicio determinado: Cuando se contrate al trabajador o trabajadora para la realización de una obra o servicio determinado, con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad en la empresa, y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta. Este tipo de contratos se utilizarán para atender a las necesidades de aquellos puestos de trabajo que correspondan a programas, centros o servicios regulados a través de convenios, subvenciones, contratos, licitaciones y otras formas de contratación que estén sujetos a una duración determinada o tengan una financiación limitada temporalmente. Su posible extinción (por la no renovación del convenio o agotamiento de la subvención o ayuda) será considerada como una finalización de obra o servicio a la que resultará aplicable lo previsto para estos casos, tanto por el Estatuto de los Trabajadores como en la normativa general o específica que sea aplicable para este tipo de contratos.*

El objeto del contrato era la realización del programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles. Así pues, dado que los contratos administrativos firmados por la empleadora lo eran para la realización de un programa concreto por un periodo determinado, podemos considerar que no existe fraude alguno en la contratación temporal de las actoras, tanto en el contrato de 22/10/2010, como en las sucesivas prórrogas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el contrato de 22/10/2010 finalizó el 21/08/2013, tras la última prórroga del mismo llevada a cabo el día 16/04/2013, no podemos apreciar la existencia de despido improcedente, ya que como se dice en el convenio arriba expuesto, estaríamos ante una mera finalización del contrato por la finalización del programa, es decir, de la obra o servicio que le sirvió de objeto. Si bien es cierto que el contenido de las actividades de programa de actuación de acogimientos familiares y residenciales de menores con adolescentes del Ayuntamiento de Móstoles de 2013 varían parcialmente respecto del de 2010 al introducir la actividad de mediación familiar, las actividades nucleares de ambos programas son esencialmente las mismas. Varía, sin embargo, respecto de la contratación de personal: en el primero, se dice que contará, al menos, con 9 profesionales a tiempo completo. En el segundo, que contará, al menos, con 5 profesionales a tiempo completo. En este segundo contrato no se incluye la obligatoriedad de la subrogación de personal. Ello no obstante, se ha de hacer tres precisiones: una primera, que la fijación del número de profesionales es un mínimo, estando facultada la adjudicataria para contratar a más personal. En segundo lugar, que aunque no se indique expresamente, la obligación de subrogación deriva directamente del artículo 44 ET y del artículo 35 del Convenio. En tercer término, que la variación cláusula de personal no implica, *per se*, la distinción entre ambos programas, dando por acabado uno y por nacido uno nuevo; es decir, la exclusión de la obligación de subrogación. En último lugar, que no puede ser excusa de la nueva contratante la variación del precio del contrato; máxime cuando si tomamos el precio por años de dichos programas y los dividimos entere el número de trabajadores a tiempo completo, resulta que el precio cobrado por trabajador-año en el contrato de 2013 es mayor que en el de 2010.

Así las cosas, consideramos que ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. debería haber subrogado a

consideránaose como despido improcedente la no contratación de las mismas.

Por lo que se refiere a la fecha de despido, teniendo en cuenta el artículo 30 ET y que entre el 21/08/2013 y el 11/10/2013 no estaba vigente ningún contrato administrativo, por lo que la demandada actuó conforme a Derecho, sin que la carta de 22/08/2013 pueda considerarse un despido improcedente. Ahora bien, si tomamos la fecha de la nueva contratación de los otros trabajadores de la empresa, ahí sí que existía una obligación de contratar incumplida por ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. Es decir, el 16/10/2013, como fecha cierta, debe considerarse fecha de despido.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, debemos decir, en primer lugar, que las relaciones entre las contratistas se rigen por el supuesto de sucesión de empresas del artículo 44 ET, mientras que las relaciones

de éstas para con la administración se rigen por los supuestos de subcontratación del artículo 42 ET, como se ha dicho más arriba.

En el presente caso, aunque se trató de soslayo en el acto de la vista, la actora manifestó que los trabajos realizados por las demandantes estaban siendo realizados, en la actualidad, por el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. Dicha afirmación tuvo su reflejo probatorio, insuficiente pese a que no fue rebatida ni siquiera en conclusiones por el Ayuntamiento, en la testifical de Juan Antonio Cortés, el cual manifestó que personal del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES realizaba en la actualidad las funciones dentro de la actividad de “familia extensa” que desarrollaba en su momento CUERVO. Es decir, se podría considerar que, al menos respecto de esta trabajadora, existiría una reversión del servicio público o de parte del mismo, en cuanto a las tareas concretas desarrolladas en su momento por la misma. Sin embargo, teniendo por probado que el programa objeto del contrato de 2013 es el mismo que el de 2010, por la parte actora no se ha desplegado prueba suficiente para acreditar una verdadera reversión del servicio público objeto del contrato administrativo a fin de establecer la responsabilidad del AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES. En todo caso, tal y como establece la jurisprudencia (por todas, STS de 27/12/1997), no es un supuesto de subrogación la extinción de la contrata y asunción con trabajadores propios la actividad antes descentralizada, por lo que si los trabajadores dejan de prestar servicios para la contratista deben entenderse despedidos por ésta, sin que se deriven responsabilidad para la empresa principal, es decir, el AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.

QUINTO.- Declarado improcedente la extinción del contrato de trabajo por parte de ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 E.T, debe condenarse a la empresa a la inmediata readmisión del trabajador o a que abone una indemnización de 45 y/o 33 días de salario por año de servicio hasta el máximo legalmente previsto. Debiendo abonarle, en caso de readmisión, los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia.

En el presente caso, de la demanda y de la prueba practicada en el acto de la vista, no consta que sea irrealizable la readmisión, ex artículo 110.1, b) LRJS, mientras que se ha manifestado expresamente en la demanda que el demandante no es representante sindical en la empresa. Es por ello que la opción corresponde, pese a su rebeldía procesal, a la empleadora. En caso de optar por el despido, ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E. deberá abonar a la parte actora las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

- 5.835,89 euros.
- 4.907,24 euros.
- 4.406,50 euros.

Vistos los anteriores preceptos y demás de debida y pertinente aplicación,

FALLO.

Estimo la demanda interpuesta por

frente a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E., en materia de extinción de la relación laboral, declarando improcedente la extinción del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, condenando a ACOGIMIENTOS FAMILIARES Y RESIDENCIALES DE MÓSTOLES ASOCIACIÓN CENTRO TRAMA AEBIA TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, S.L. U.T.E.:

1.- A la inmediata readmisión de

a su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que regían antes de producirse la extinción o a que abone una indemnización de 45 y/o 33 días de salario por año de servicio con el máximo legalmente previsto, opción que habrá de ejercitarse en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia. En caso de no optar, se entenderá que procede la readmisión. En caso de optar por el despido, la empresa deberá abonar a la parte actora las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

- 15.835,89 euros.
- 4.907,24 euros.
- 4.406,50 euros..

2.- Al pago, en caso de readmisión, de los salarios, llamados de tramitación, dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la presente sentencia.

Desestimo la demanda interpuesta por

contra AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en el presente proceso.

Notifíquese esta Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, previo consignación del correspondiente depósito, si procede.

Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad legalmente establecida en la cuenta abierta a tales efectos en el SANTANDER, a nombre de este Juzgado, acreditándolo mediante la presentación del justificante de ingreso, en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones, abierta en el SANTANDER a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos o a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha; se incluye el original de esta Resolución en el Libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de la anterior sentencia, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la L.P.L. Doy fe.